

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-01  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A  
**DECISIÓN:** ADICIONA Y CONFIRMA SENTENCIA EN LO DEMÁS

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Pretende la actora que, en su calidad de madre, se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes respecto de su hijo fallecido Luis Carlos De la Hoz Jiménez, en un monto del 100%; en consecuencia, se condene a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de octubre de 2013, con sus respectivas actualizaciones, más de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que Luis Carlos De la Hoz Jiménez nació el 11 de octubre de 1985, fruto de la relación sentimental que existió entre Ladys Esther Jiménez y el señor José De la Hoz Gámez, el cual convivía con sus padres, laboraba como conductor en la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Cooperativa de Trabajo Asociado del Caribe y se encontraba afiliado a riesgos profesionales del seguro social, luego trasladado a la ARL Positiva S.A.

Que, el causante falleció el 22 de septiembre de 2005 en un accidente de tránsito reportado por el empleador a la entidad accionada mediante radicación de furat dictamen n°. 129 del 22 de enero de 2007.

Que, para el momento del deceso, la actora en parte dependía económicamente de su hijo, quien contribuía con el pago del arriendo y el sostenimiento tanto de ella como de sus hermanos, puesto que, el progenitor de los mismos tenía que cumplir con las obligaciones de sus otros descendientes. Además, se encontraba en el régimen subsidiado en salud, no era propietaria de ningún inmueble y, junto con su núcleo familiar está certificada como desplazada y persona vulnerable; actualmente presenta insuficiencia renal crónica con tratamiento de diálisis.

Que, el 13 de agosto de 2013, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, fue negada por la demandada al argumentar que no basta afirmar la existencia de una convivencia y dependencia económica, sino que efectivamente estas se hayan ocasionado respecto del causante.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2019 y, una vez notificada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, dio respuesta aclarando que mediante Resolución 1293 de 2008 de la Superfinanciera, se realizó la cesión de activos, pasivos y contratos a título oneroso de la Administradora de Riesgo Profesionales del Instituto de Seguros Sociales a la aseguradora estatal Previsora Vida S.A, hoy Positiva S.A.

En ese sentido, indicó que como los hechos del fallecimiento de Luis Carlos De La Hoz Jiménez acaecieron el 22 de septiembre de 2005, ante la eventual consolidación de un derecho en favor de la demandante, estaba en vigencia del ISS cuando administraba el sistema de riesgos laborales, por lo que cualquier decisión de fondo en la presente controversia debe forzosamente responder la Unidad Administrativa Especial de Gestión

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien por disposición expresa del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y su Decreto reglamentario 1437 de 2015, asumió la subrogación de las prestaciones que fueron causadas en vigencia del ISS.

Por otro lado, afirmó que no se configuran los presupuestos exigidos para que la demandante sea beneficiaria de la prestación que reclama respecto de su hijo, al no haber acreditado el requisito de la dependencia económica, pues, el aporte del causante no era determinante para su sostenimiento, sino todo lo contrario, era un aporte pequeño para contribuir, pero el sostenimiento y mantenimiento del hogar reside en cabeza de José De La Hoz Gámez, quien producto de sus labores de conductor de Tractomula genera los ingresos económicos para mantener la totalidad de los gastos, sumado a que aquel solo contaba con 20 años de edad y no alcanzó a trabajar por un periodo superior de cuatro (4) meses y, han transcurrido más de 14 años desde que se elevó la reclamación judicial.

En esos términos, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y, en su defensa, planteó las excepciones que denominó «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*inexistencia de las obligaciones*», «*Prescripción*», «*falta de causa para pedir*».

### **3. LITISCONSORTE NECESARIO**

En audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, el juzgado ordenó vincular al proceso como litisconsorcio necesario a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, la cual contestó aludiendo que según los hechos de la demanda, el causante cotizó en primera medida al Seguro Social y posterior a la AFP Positiva S.A, siendo el régimen de ahorro individual donde se debe realizar el estudio y reconocimiento de la pensión, tal como se establece en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Añadió que, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema de pensiones tienen libertad de elegir el régimen pensional al cual se quieren vincular, luego, como el causante dejó el régimen de prima media para pertenecer hasta el momento de su deceso al régimen de ahorro individual, con la libertad que la ley le otorgaba para

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

ello, es Colpensiones, la entidad que debe ser llamada a juicio, quien continuo con los afiliados del antiguo ISS.

En ese orden, se opone al éxito de las pretensiones de la demanda, dado que, por disposición legal no es competente para reconocer pensiones del régimen de ahorro individual. Formuló las excepciones de mérito de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*inexistencia de la obligación*», «*Prescripción*».

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Culminó el trámite de primera instancia con sentencia emitida el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, condenando a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, en una cuantía inicial de (\$689.455) a partir del 7 de octubre de 2016, con sus mesadas ordinarias, dos adicionales y las que en lo sucesivo se causen; ordenó el pago de la suma de (\$57.697.576) por concepto de retroactivo pensional, más los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, autorizando a la obligada a efectuar los descuentos para salud y girarlos a la gestora a la cual esté afiliada la actora o se afilie en el futuro.

Para llegar a esa determinación, el *a quo* sostuvo que la norma aplicable al caso concreto es la vigente a la fecha de fallecimiento del causante, asimismo, que la Ley 776 de 2002 exige como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes de origen laboral, estar afiliado a una administradora de riesgos laborales y que el accidente que produjo el siniestro sea de origen laboral, encontrándose acreditado en el expediente que el difunto estuvo afiliado a riesgos profesionales entre el 18 de noviembre de 2003 y el 30 junio de 2010, además, según la manifestado por la demandada en su contestación, mediante dictamen 199 del 22 de enero de 2007 la antigua ARP del Seguro Social consideró el suceso acaecido como accidente de trabajo.

De cara al derecho pensional reclamado en beneficio de la accionante, se remitió al literal d) del artículo 13 de la ley 793 de 2003, encontrando acreditado que Ladys Esther Jiménez era la madre del causante, según registro civil de nacimiento que obra a folio 14. En ese orden, continuó el estudio del requisito de la dependencia económica de la madre respecto del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

hijo, concluyendo que las aseveraciones hechas por la activa cuentan con respaldo probatorio de acuerdo con las declaraciones extraproceso y judiciales vertidas en el proceso, al constatarse que no tiene ingresos autónomos para vivir dignamente, que el proveedor era el causante y, que el padre de sus hijos no le suministraba medios económicos para su subsistencia.

Definido lo anterior, procedió a liquidar el monto de la mesada pensional, advirtiendo que como el causante cotizaba por el salario mínimo, la pensión debe ser reconocida en esa misma cuantía, además que, la actora tiene derecho a 14 mesadas por haberse causado la prestación con anterioridad al 31 de julio de 2011 y ser inferior a 3 SMMLV.

En cuanto a la excepción de prescripción, determinó que dicho fenómeno extintivo se interrumpió con la presentación de la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2016, debiéndose asumir un retroactivo pensional por la suma de (\$57.697.576).

Luego de un análisis normativo, adicionó que la UGPP es la encargada de reconocer la prestación de conformidad con el Decreto 1753 de 2015. Por último, concedió los intereses moratorios sobre las mesadas no afectadas por la prescripción, dado que no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** interpuso recurso de apelación, al considerar que no es la entidad competente para asumir el reconocimiento de la pensión ni mucho menos la responsable del pago del retroactivo pensional, cuando quiera que las prestaciones se encuentran a su cargo siempre y cuando sean reconocidas con anterioridad al año 2015 y hubiesen estado a cargo del ISS. Además, que, si bien el juez hizo una relación normativa de la competencia que le asiste, dejó de lado las limitantes que la misma Ley prevé respecto del traslado de los recursos a través del Ministerio de Hacienda y todo lo que equivale al cálculo actuarial para el reconocimiento de las pensiones.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

De otra parte, indicó no encontrarse de acuerdo con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la accionante, puesto que si bien no se aportaron pruebas que desvirtuaran la dependencia económica de ella respecto al hijo, se configura una especie de duda en la medida que, el causante falleció en el año 2005 y la demanda fue presentada en el 2019, dejando transcurrir un tiempo más que prudencial para acceder a aquello de lo cual dependía económicamente para su subsistencia, por lo que se debe admitir la tacha de los testigos en razón al lazo de afinidad y familiaridad con la demandante.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 23 de mayo hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión, sentido en el cual, estando dentro de la oportunidad procesal, las partes allegaron el escrito pertinente.

**La parte demandante** presentó escrito de alegatos manifestando que si tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, al encontrarse acreditado que el causante estaba afiliado a la ARL Positiva S.A al momento de su deceso y, asimismo el requisito de la dependencia económica respecto del hijo, sumado a que tiene la calidad de desplazada y persona en situación de vulnerabilidad, aclarando que no se puede limitar el derecho de los padres para sobrevivir a la imposición del sinónimo de miseria de los gastos propios de la vida o la manera de subsistir en forma digna, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

**La UGPP**, sustentó el recurso bajo un amplio análisis del acto de traslado de un régimen pensional a otro, solicitando que se absuelva de todos los cargos formulados en su contra, comoquiera que no es la entidad que debía demostrar el cumplimiento del deber de información en el trámite de traslado de la parte accionante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni aquella logró demostrar que cumple con el requisito de estar a más de 10 años de adquirir la edad para pensionarse.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Agregó que, aun cuando lo anterior se hubiere demostrado, tampoco es la entidad legitimada o competente para asumir la afiliación de la demandante porque únicamente cuenta con facultades para reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas de los servidores públicos que se hubieren causado o reconocido con anterioridad a la fecha de supresión de las entidades, cajas o fondos públicos del nivel nacional que fueran administradoras exclusivas de tales derechos, sin que le fueron asignadas funciones propias de una Administradora de Fondo de Pensiones.

Finalmente se refirió en punto al fenómeno de la prescripción, solicitando que deben declararse prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a los 3 años que antecedieron a la procuración del reconocimiento pensional.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Colegiatura se centran en determinar *i)* si la accionante en calidad de madre, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes respecto del fallecimiento de su hijo Luis Carlos De la Hoz Jiménez, o si, por el contrario, debió negarse por no haberse acreditado el requisito de dependencia económica y, *ii)* si la UGPP es la entidad obligada para el reconocimiento y pago de la prestación.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a esos problemas jurídicos será la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, al encontrarse configurados los presupuestos facticos y legales para que la accionante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes respecto de su hijo fallecido. Además, porque es la UGPP, por mandato legal, la encargada de la administración y pago de la prestación, sin embargo, deberá adicionarse la providencia en el sentido de ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A elaborar el cálculo actuarial adicional de la prestación requerido para aprobación por la autoridad competente, con el fin de financiar el pago de la pensión en los valores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.25.3 del Decreto 1833 de 2016.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No hace parte del litigio en esta instancia que, *i)* la aquí demandante era la madre de Luis Carlos de la Hoz Jiménez (q.e.p.d), el cual falleció el 22 de septiembre de 2005, conforme se verifica con los registros civiles de nacimiento No. 0339042 y defunción No. 05931596; *ii)*, el causante estuvo afiliado a riesgos laborales, desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2010, según certificación visible a pág. 37 “01. 2019-00213 LADYS JIMENEZ JIMENEZ VS. POSITIVA COMPAÑÍA.pdf”, *iii)* la muerte del causante está calificada como de origen laboral y, *iv)* la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la activa fue negada.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

### **4.1. De la pensión de sobrevivientes por origen laboral**

La pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando cada uno de los intervinientes cumplan con los requisitos que imponen las leyes del trabajo. Las normas aplicables a este tipo de prestación son las vigentes para el momento del deceso del causante, que en el caso sometido a estudio ocurrió el 22 de septiembre de 2005.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Como se estableció en precedencia, se encuentra por fuera de discusión que el fallecimiento de Luis Carlos de la Hoz Jiménez se dio con ocasión del trabajo, momento en el cual contaba con afiliación activa al sistema general de riesgos laborales. En ese orden, para efectos de establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes dentro del subsistema de riesgos laborales, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 ordena la remisión al artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, se entienden como beneficiarios de la referida prestación conforme al artículo 13 literal d) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado. Dentro del caso de marras no existe duda sobre el parentesco de la accionante con el causante.

Aquí se detiene la Sala para señalar que, el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica *“de forma total y absoluta”*, no obstante, este aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-111 de 2006, con base en que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

En ese mismo sentido, ha puntualizado la Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que esa dependencia económica respecto al hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal circunstancia no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

Descendiendo al caso bajo estudio, frente a la acreditación de esa dependencia económica de la parte actora con el causante, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

A págs. 43 y 60 “01. 2019-00213 LADYS JIMENEZ JIMENEZ VS. POSITIVA COMPAÑÍA.pdf”) obran declaraciones extraproceso de fecha 13 de septiembre de 2013 presentadas ante notario, por parte de los señores Arinda Castillejo Hurtado y Juan Manuel González, manifestando que conocieron a Luis Carlos de la Hoz Jiménez de vista, trato y comunicación y, les consta que sus padres dependían económicamente de él.

A págs. 54 y 55 *ib.*, militan certificaciones emitidas por Horizonte Pensiones y Cesantías y, Porvenir S.A, donde se indica que Ladys Esther Jiménez Jiménez no se encuentra afiliada a dichos Fondos de Pensiones. Del mismo modo, a pág. 57 obra certificación expedida por Colpensiones, la cual señala que la accionante no figura percibiendo pensión por parte del ISS; a pág. 56, se observa certificado catastral nacional donde se indica que la actora no está inscrita en la base de datos del IGAC y; a pág. 58, constancia de que la misma se encuentra registrada en el Sisbén en estado validado y puntaje de 50,66.

También, se recepcionó el interrogatorio de la demandante y los testimonios de Juan Manuel González y Arinda Castillejo Hurtado.

La señora Ladys Esther Jiménez Jiménez narró que su hijo Luis Carlos de la Hoz Jiménez, al momento de su fallecimiento, convivía con ella y ayudaba económicamente para su sustento, y el de sus hermanos menores; que pagaba el “mes de casa” y era quien le daba todo, inclusive todo lo que devengaba de su trabajo se lo otorgaba, pues, como estaba enferma de los riñones, su hijo no la dejaba trabajar.

Refirió que, el padre de sus hijos José De la Hoz Gámez, no le colaboraba porque tenía otras mujeres y tres años de estar separados, por tanto, cuando el causante inició a trabajar le dijo que se haría cargo de ella. Añadió que, el esposo de su hija mayor a veces le ayudaba, y otro de sus hijos también, pero no de la misma manera comoquiera que ya tenían su propio hogar.

Por su parte, el testigo Juan Manuel González, quien dijo haber sido el esposo de la hija mayor de la accionante, adujo que ésta dependía prácticamente del difunto, el cual le colaboraba con el arriendo, la comida y los 3 hijos pequeños que tenía a su cargo; que él “*trabajaba y vivía por su mamá*”, en tanto Ladys Esther nunca ha laborado con alguna empresa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Acotó que, para la fecha de la muerte de Luis Carlos De la Hoz Jiménez, la activa no convivía con el padre de éste, mismo que tampoco le ayudaba ni se hizo cargo del hogar económicamente. Que inclusive, era él (testigo) quien a veces le pasaba cualquier cosa a Ladys Esther cuando su esposa se lo pedía.

Igualmente, la declarante Arinda Castillejo Hurtado (cuñada de la actora), coincidió en que, para la fecha en que ocurrió la muerte de Luis Carlos De la Hoz Jiménez, la actora ya no convivía con el padre de sus descendientes, que tenían tres años de estar separados y tampoco le ayudaba con nada. Que, el único que le colaboraba y le daba el sustento, era el causante, quien, desde que comenzó a trabajar le daba todo a ella, porque Ladys siempre ha estado enferma de los riñones “*paraba en la cama, no podía hacer casi nada*”, por lo que no tenía fuentes de ingresos propios, además, sus hijos mayores no le contribuían conforme ella quería, comoquiera que ya tenían su hogar.

Conforme a lo descrito, se evidencia que el aporte del causante a su madre, aporte era indispensable en el diario vivir de ella y el entorno familiar, pues, los deponentes son muy claros en afirmar con conocimiento de causa, que efectivamente el afiliado Luis Carlos De la Hoz Jiménez era quien en vida se encargaba de su sustento y necesidades básicas, así como el de sus hermanos menores, más aún porque no podía trabajar dada su situación de salud y, como si fuera poco, el progenitor de aquellos no les asistía económicamente.

Testimoniales a las cuales esta Sala no les puede restar valor probatorio por el simple hecho de existir un parentesco por afinidad, como lo alega la recurrente, menos cuando tuvieron conocimiento directo de los hechos al tratarse de personas cercanas a la accionante y al causante, sus declaraciones coinciden en las circunstancias fácticas relevantes, sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de tales circunstancias. También, fueron coherentes en sus disertaciones, de las cuales se exhibe con claridad que existía una dependencia económica de la promotora del juicio respecto de su hijo.

En ese orden, se advierte la grave afectación a la que se vio expuesta la actora con la muerte de su descendiente, puesto que, era quien se hacía

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

cargo del hogar asumiendo el presupuesto total de los gastos familiares, debido a la situación de vulnerabilidad en la que Ladys Esther se encontraba para la fecha en que ocurrió el óbito del causante.

Con todo, es oportuno advertir que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el afiliado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados para colegir la ayuda del afiliado a su progenitora mediante el pago de arriendo y el mercado, lo que comporta una inversión importante y resultan determinantes o necesarios para la subsistencia de aquella, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no desvirtuó esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de la madre para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Bajo ese panorama, tal como lo concluyó el *a-quo*, se encuentra plenamente demostrado en el proceso, y no se desvirtuó por la convocada al juicio, esa dependencia económica de la activa respecto de su hijo fallecido para la data del deceso -22 de septiembre de 2005-, es decir, su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, en ese aspecto.

#### **4.2. De la obligación a cargo de la UGPP**

En este punto específico, resulta pertinente memorar que, desde el 1° de septiembre de 2008 Positiva Compañía de Seguros S.A. empezó a administrar los riesgos laborales, luego que el ISS le cediera sus activos, pasivos y contratos derivados de su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales.

En ese orden, a partir del año 2015, por virtud del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1437 de 2015, normas que se encuentran en el Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente.

Sobre dicho calculo actuarial, el artículo 3° del Decreto 1437 de 2015, compilado en el artículo 2.2.10.25.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

*“Positiva Compañía de Seguros S. A. deberá elaborar y presentar, para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*La Unidad efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado.*

*Sin dichos ajustes al cálculo actuarial, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) no podrá realizar el pago de las respectivas mesadas pensionales. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control establecidos para tales fines”.*

Según esa misma normativa, Positiva S. A. trasladará el 1° de julio de 2015, con valoración a 30 de junio de 2015, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Cuenta Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP), los recursos correspondientes a las inversiones de la reserva matemática con corte a 31 de diciembre de 2014 de la nómina de pensionados cuyos derechos fueron causados en el ISS. Deberá asegurar que las inversiones de las reservas que mantiene en su poder, después de efectuar el traslado, tienen el grado de liquidez adecuado para respaldar las obligaciones que mantiene como administradora de riesgos laborales. El valor de la reserva que corresponde a los cálculos actuariales adicionales, que sea necesario efectuar por los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado y de fallos judiciales de procesos que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, será trasladado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en la medida en que los cálculos actuariales sean aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aras de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

financiar el pago de las pensiones en los valores a que haya lugar. (art. 4° Decreto 1437 de 2015 compilado en el art. 2.2.10.25.3. Decreto 1833 de 2016).

En el caso que se estudia, la pensión de sobrevivientes de la actora surgió con la muerte de su hijo en el año 2005, por lo que originalmente se causó en el extinto Instituto de Seguros Sociales como administrador de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales. Luego entonces, el reconocimiento de la prestación si está establecido en virtud del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1437 de 2015 compilado en el Decreto 1833 de 2016, correspondiéndole a la UGPP, su administración y pago por medio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fo pep).

Así las cosas, no le asiste razón a la censura al manifestar que como la pensión se reconoció en el año 2016, no es la entidad llamada a su reconocimiento y pago; pues, distinto es que, en razón a la prescripción, el juez haya establecido que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2016, se vieron afectadas por dicho fenómeno extintivo, pero eso no significa que el derecho se haya causado en esa data, a modo de desligarse de la obligación que, por mandato legal le corresponde asumir.

No obstante, teniendo en cuenta que la pensión no se encuentra prevista en el cálculo inicialmente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.10.25.3 del Decreto 1833 de 2016, corresponde a Positiva Compañía de Seguros S.A elaborar el cálculo actuarial adicional requerido para su aprobación, así como el traslado de la reserva allí aprobada a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), con el fin de financiar el pago de la pensión en los valores a que haya lugar.

Ello, sin que pueda entenderse que, el reconocimiento y pago de la prestación aquí reconocida quede condicionado a que se surta ese trámite, cuando quiera que la UGPP cuenta con las herramientas administrativas para subsanar la ausencia del cálculo actuarial conforme lo dispone el inciso

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

2 del artículo 3 del Decreto 1437 de 2015, aunado a que tales trámites administrativos no son del resorte de la accionante ni pueden imponérsele soportarlos.

En ese sentido, se deberá adicionar la sentencia apelada, sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el día 25 de octubre de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a Positiva Compañía de Seguros S.A elaborar el cálculo actuarial adicional de la prestación que aquí se reconoce en favor de la señora Ladys Esther Jiménez Jiménez, requerido para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, trasladar la reserva actuarial aprobada a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), con el fin de financiar el pago de la pensión en los valores a que haya lugar; sin que el pago de la pensión quede condicionado a este trámite.


**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral cuarto de la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar en costas por la primera instancia a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A

**TERCERO: CONFIRMAR** el resto de la providencia.

**CUARTO:** Sin condena en COSTAS por esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

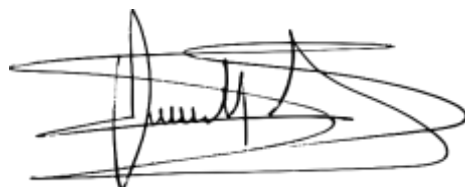
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00273-02  
**DEMANDANTE:** LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

(CON IMPEDIMENTO)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado